

ENTORNO LOS MOLINOS

Calle Nuevo Trazado 21
28460 - LOS MOLINOS
NIF G81/879728

Juan José Roca Escalante, D.N.I. 50.297.583, en su condición de Presidente de la Asociación "**ENTORNO LOS MOLINOS**", con domicilio social en la Calle Nuevo Trazado nº 21 28460-LOS MOLINOS e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid con el **número 16.757**, ante la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid comparece y **EXPONE**:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la Asociación "ENTORNO LOS MOLINOS" se halla inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid con el número 16.757 (**Anexo 1**), así como en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales -previsto en el artículo 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales- de Los Molinos con el número 1 (**Anexo 2**).

Se acompaña fotocopia del artículo 2 de los Estatutos sociales, que define el objeto social (**Anexo 3**).

SEGUNDO.- Que en sesión ordinaria celebrada el pasado día 4 de Septiembre de 2000, el Pleno del Ayuntamiento de Los Molinos aprobó inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento de los polígonos 1, 2, 5, 7, 9 y 10 del Plan General de Ordenación Urbana de Los Molinos, en el ámbito de "Los Borregones" (**Anexo 4**). En el BOCAM del día 11 de Septiembre de 2000 se publica el citado acuerdo.

Esta Modificación Puntual del planeamiento urbanístico de Los Molinos trae causa de las obras de creación de una variante de la carretera autonómica M-614 para la Supresión del Paso a Nivel en el P.K. 15/050 de la Línea VILLALBA-SEGOVIA -obras a cargo de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento-.

Resulta procedente señalar aquí que las citadas obras ya se iniciaron en el mes de Diciembre de 1999 y se hallan actualmente en muy avanzada etapa de su ejecución; lo que indudablemente supone una clara inversión de toda lógica y razón jurídica, pues -como acabamos de referir- la **Modificación Puntual** tiene como razón y fundamento exclusivo el posibilitar el acometimiento de las obras de supresión del Paso a Nivel desde el punto de vista de la legalidad urbanística.

La ejecución dichas obras tiene un impacto negativo en el medio ambiente, inadmisibile y desproporcionado respecto del fin propuesto, con deterioro muy grave del entorno y de sus equilibrios ecológicos. Se acompaña reportaje fotográfico como **Anexo nº 5**.

TERCERO.- De modo particular, las citadas obras afectan a una vía histórica de la importancia de la **Calzada Romana**.

Se deja testimoniado el siguiente material bibliográfico:

"La Vía Romana a su paso por Cercedilla"

Cesáreo de Miguel y Eced

Diputación Provincial de Madrid, 1980

«... de la ermita de la virgen (Cercedilla), sigue, indudablemente, la calleja de Santa María con claros vestigios que se conservan de la capa superior de piedra "summa Crusta" a empalmar con el Camino Viejo de El Escorial, poco antes de llegar al puente de Matasnos, éste sobre el río de Las Puentes, no romano pero coincidente con otro de su mismo emplazamiento. Hemos llegado ya al término de Los Molinos. La calzada será coincidente con el Camino Viejo de El Escorial y seguirá un trecho con la carretera de Guadarrama al Ventorrillo. Después de una curva paralela al ferrocarril, seguirá una cañada importante que marca al mismo tiempo los límites del término de Guadarrama con Collado Mediano...». Se adjunta mapa del libro como **Anexo nº 6**.

"Los Pasos Históricos de la Sierra de Guadarrama"

Leonardo Fernández Troyano

Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Madrid 1990

«... en el lado sur, entre Cercedilla y Madrid, la vía romana sigue por Los Molinos, pasa entre Alpedrete y Guadarrama ...» Se adjunta mapa del libro como **Anexo nº 7**.

"Repertorio de caminos de la Hispania Romana"

Gonzalo Arias, 1987

«... Es muy conocido y citado el paso de la calzada por el Puerto de la Fuenfría, a occidente del de Navacerrada. Desde allí hasta Los Molinos, la calzada ha quedado tan exactamente determinada desde las observaciones de Blázquez y Sánchez de Albornoz en 1918..., que huelgan otras explicaciones. Recientemente Cesáreo de Miguel, ha publicado un estudio muy completo de ese tramo, que confirma las observaciones anteriores».

Nos encontramos, pues, en presencia de un bien de singular valor cultural, en su manifestación de memoria colectiva. Patrimonio, a la postre, cuyo valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos, a partir de la cual se prefigura normativamente su protección y el designio de transmisión a las generaciones futuras.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- Legislación aplicable.

Con carácter general, es de invocar el siguiente estatuto jurídico:

- El artículo 12.1.D del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, que exige para los PGOU que contengan las medidas de conservación de «elementos naturales y conjuntos urbanos e histórico-artísticos, de conformidad, en su caso, con la legislación específica que sea de aplicación en cada caso».
- El artículo 46 de la Constitución Española: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».
- El Capítulo II del Título XVI del Libro II (artículos 321 y siguientes): "Delitos sobre el patrimonio histórico" del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre de 1995.
- La Ley 16/1985, de 25 de Junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español.
- El Real Decreto 111/1986, de 10 de Enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985.
- La Ley 10/1998, de 9 de Julio de 1998, reguladora del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

II.- Defectos sustanciales de procedimiento que vician el proceso de formación de voluntad

Tanto en el expediente substanciado para la Modificación Puntual del PGOU de Los Molinos como en el Proyecto del Ministerio de Fomento denominado "LINEA VILLALBA-SEGOVIA. SUPRESION DEL PASO A NIVEL EN EL P.K. 15/050 EN LOS MOLINOS" se observa una absoluta inadvertencia y, por ende, omisión de medidas en relación con la presencia de un elemento tan determinante y principal como la Calzada Romana.

En el caso presente puede hablarse, en puridad, de auténtica expoliación del patrimonio histórico, categoría jurídica definida en el artículo 4 de la Ley 16/1985 como «toda acción u omisión que ponga en peligro la pérdida o destrucción de todos o algunos de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social», en conexión con el artículo 40.1 de la misma Ley y el artículo 39 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/1998 de la Comunidad de Madrid.

En efecto, la Evaluación del Impacto Ambiental constituye la técnica generalizada y el instrumento más adecuado y eficaz para la preservación de los recursos naturales, la defensa del medio ambiente y de otros bienes y valores entre los que se incluye de modo destacado el patrimonio cultural e histórico. En esta línea, la Ley 10/1991, de 4 de Abril, para la Protección del Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid (tras advertir en su artículo 2.1 que «toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique, proyecte realizar, o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar o reducir este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje») exige preceptivamente la **Evaluación del Impacto Ambiental** para «los proyectos, obras o actividades públicas o privadas, que se realicen en la Comunidad de Madrid y que estén incluidos en los anexos I y II», resultando que el apartado 14 del Anexo II recoge las «Construcciones de carreteras y otras vías de tránsito distintas de las indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre».

Pues bien, no obstante la claridad de la norma comentada, las obras de creación de la variante de la carretera autonómica M-614 carecen de la preceptiva evaluación del impacto ambiental. A efectos probatorios se acompañan -como **Anexos nº 8 y 9**- los siguientes documentos:

- Aprobación de la Orden de Estudio del Proyecto "LINEA VILLALBA-SEGOVIA. SUPRESION DEL PASO A NIVEL EN EL P.K. 15/050 EN LOS MOLINOS (MADRID)", por el Director General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario, de fecha 25 de Marzo de 1994.
- Oficio de fecha 11 de Octubre de 2000 (registro de salida nº 7938, de 18-X-00), del Subdirector General de Planes y Proyectos de Infraestructuras Ferroviarias; en contestación a requerimiento informativo de esta Asociación.

Este defecto provoca el que las decisiones administrativas sobre las obras hayan sido adoptadas prescindiendo de unos elementos esenciales para garantizar su legalidad, oportunidad y acierto; concretamente, desprovistas de la evaluación de los efectos previsibles -directos e indirectos- del Proyecto sobre el patrimonio histórico-artístico y arqueológico, como se cuida de exigir el artículo 2.1.B del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículos 6 y siguientes del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre. Semejante déficit procedimental vicia de ineficacia la resolución administrativa. Piénsese que en el caso presente, amén de la Calzada Romana, se trata de una zona de reconocido alto potencial arqueológico, que hace imprescindible unir al global estudio de impacto ambiental un informe específico a partir de prospecciones arqueológicas, en orden a la protección y salvaguardia de los citados valores históricos.

Por otra parte, la consecuencia obligada en caso de ausencia del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental es la necesidad de suspender la ejecución de las obras (artículo 27 de la Ley 10/1991; artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y artículo 28 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre -legislación estatal aplicable por remisión expresa del artículo 7 de la Ley 10/1991-) y la reparación del daño causado, con la reposición de la realidad física a la situación preexistente (artículo 24 de la Ley 10/1991; artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y artículo 29 del Real Decreto 1131/1988).

III.- Otros defectos procedimentales: En particular, ausencia de informes preceptivos y vinculantes de la Comunidad de Madrid

Con el mismo carácter invalidante que se predicara en el Fundamento anterior, ha de constatarse la inexistencia tanto del informe vinculante previsto en el artículo 24.1 de la Ley 10/1998 de la Comunidad de Madrid -«informe de carácter vinculante en los procedimientos de aprobación de Planes, programas y proyectos tanto públicos como privados que, por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid»-, como del informe ordenado por el artículo 24.1 de la misma Ley 10/1998 -«informe preceptivo que será determinante de la resolución antes de la aprobación provisional de todos los instrumentos de planeamiento, respecto del régimen aplicable a los bienes que constituyen el objeto de la presente Ley»-. Informes ambos cuya evacuación compete a la Consejería destinataria del presente escrito.

(Con parejo significado y trascendencia, es de constatar el incumplimiento radical de la exigencia recogida en el artículo 12.1.D del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; toda vez que la Modificación Puntual del PGOU de Los Molinos no contiene las previsiones de conservación y garantía de la Vía Romana, ni tan siquiera -como antes ya se dijo- la simple mención de su existencia.)

También aquí la consecuencia jurídica que se deduce de la falta de dichos trámites inexcusables es la ineficacia de la decisión de fondo administrativa.

IV.- Suspensión provisional de las obras como medida cautelar

Formando parte la Calzada Romana, de modo incuestionable, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (ex artículos 8.1 y 39 de la Ley 10/1998), y vistas las circunstancias concurrentes que se dejaron expuestas más arriba, resulta de todo punto racional y proporcionado el ejercicio de la facultad de suspensión reconocida en los artículos 25 («El organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras ... de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2.») y 37 («1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural. 2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1º de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural») de la Ley 16/1985 y en los artículos 18.3 y 56 de la Ley 10/1998.

V.- Administración competente y legitimación activa de la Asociación suscribiente

Corresponde a la Comunidad de Madrid la función de salvaguarda y protección del Patrimonio Histórico, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartados 1 y 2.B, de la Ley 10/1998.

La legislación material reconoce la más amplia legitimación para actuar los intereses colectivos en presencia; así, el artículo 8 de la Ley 16/1985 y el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Ley 10/1998 de la Comunidad de Madrid, que, en síntesis, instauran un régimen de denuncia y acción públicas ante los órganos de la Administración y las instancias jurisdiccionales -y aún definen una obligación activa de puesta en conocimiento de la Administración competente ante cualquier perturbación o riesgo de deterioro de un bien integrante del Patrimonio Histórico-.

En virtud de lo expuesto, y en cumplimiento del deber instaurado en el artículo 5.2 de la Ley 10/1998,

SOLICITA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por interpuesta **DENUNCIA** por los hechos descritos en el cuerpo del mismo, y previos los trámites y comprobaciones necesarias, decreta la inmediata suspensión de las obras de creación de una variante de la carretera autonómica M-614 para la Supresión del Paso a Nivel en el P.K. 15/050 de la Línea VILLALBA-SEGOVIA.

OTROSI DICE: Que con independencia de la denuncia hasta aquí formulada, viene a formular petición de calificación y aplicación de un régimen de protección para el trazado de la Calzada Romana en el término municipal de Los Molinos; alegando al efecto:

Primero.- Que la Calzada Romana o Vía Romana de la Fuenfría resulta ser el paso más antiguo de la Sierra de Guadarrama, comunicando la histórica ciudad de Titulcia con Segovia, lo que confiere -ocioso es siquiera mencionarlo- la más exigente dimensión cultural, arqueológica y etnográfica como Patrimonio Histórico.

Segundo.- Que a esta Asociación no consta que el trazado de la Vía Romana de la Fuenfría a su paso por el término municipal de Los Molinos posea el estatuto jurídico que se corresponde a su encuadramiento formal en la categoría de Bien Cultural o incluido en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid; por lo que en la reunión de la Junta Directiva de la Asociación, de fecha 8 de Noviembre de 2000, se acordó -entre otros extremos- el impulso de las actuaciones administrativas conducentes a tal efecto (**Anexo nº 10**).

Tercero.- Como fundamentación jurídica se dejan invocados:

- El artículo 10 de la Ley 16/1985 y los artículos 5.3, 10.1 y 16 de la Ley 10/1998, que reconocen en favor de cualquier persona física o jurídica la iniciativa para promover el expediente de declaración de bien cultural objeto de uno de los regímenes de especial protección.
- Los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985 y el artículo 10.4 de la Ley 10/1998, que determinan como efecto reflejo de la tramitación de los meritados expedientes la suspensión del otorgamiento de licencias municipales, así como la aplicación provisional del régimen de protección.

En razón de cuanto antecede,

SOLICITA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por promovida la incoación del procedimiento para declarar el trazado de la Vía Romana de la Fuenfría en el término de Los Molinos como Bien de Interés Cultural o, en su defecto, como incluida en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid; y acordada la substanciación del expediente, decrete la adopción de las medidas cautelares -suspensión de licencias o permisos municipales y aplicación provisional del régimen protector- que preceptúa la normativa sectorial aplicable.

En Los Molinos (MADRID), a de Febrero de 2001.

Gran Vía 6